

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Septiembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas, que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectúandolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28.)

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—



llaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

(Gaceta 4 Septiembre 1892.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despedan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 3 Septiembre 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Castellnovo por un Delegado de ese Gobierno, y á la suspensión del mencionado Ayuntamiento decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castellnovo que ha sido decretada en 20 de Mayo último por el Gobernador de Castellón y que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección por Real orden de 8 de Junio actual, resulta:

Que si bien en la sesión inaugural celebrada por la expresada Corporación en 1.º de Julio del año último, se acordó señalar los domingos para la celebración de las ordinarias, no se expuso al público el correspondiente anuncio:

Que varias de las actas de algunas de las sesiones celebradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre se hallan extendidas en papel común sin hacer el oportuno reintegro:

Que desde 1889 no se ha procedido á hacer la rectificación anual del padrón de vecinos, ni formado los de bagajes, alojamientos y prestación personal:

Que tampoco se han hecho los extractos trimestrales de los acuerdos tomados para su publicación en el *Boletín oficial*, ni existen libros de multas ni registros de entrada y salida de documentos, ni inventario alguno de los que se custodian en el Archivo:

Que no se ha instruído el oportuno expediente para la formación de la Junta municipal, ni publicado la lista por secciones de los contribuyentes que debían ser sorteados:

Que realizadas obras por administración, no se han expuesto al público semanalmente las relaciones justificadas de los gastos ocasionados por aquéllas:

Que no se han publicado tampoco trimestralmente los estados demostrativos de la recaudación é inversión de fondos que no se guardan en el arca de tres llaves, de que carece la Corporación, hallándose aquéllos en poder del Depositario, que sólo tiene prestada fianza personal:

Que no se hace mensualmente la distribución de fondos, ordenando los pagos de Alcaldía, según lo estima conveniente:

Que no se ha formado expediente para la subasta de pesos y medidas, cuyo servicio se hace por Administración, no constando el acuerdo que debió preceder para ella:

Que no aparece en el presupuesto consignado como ingreso probable el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, á pesar de entregar los arrendatarios al Depositario las correspondientes cantidades:

Que acordado que la recaudación del impuesto de consumos se hiciera por Administración en todas sus especies, sólo se efectúa en el cupo de aguardientes, vinos y tiendas de abacería, cubriéndose el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal que se titula de consumos, municipal, guardas y agua, no consignándose las can-

tidades que por él ingresan en el presupuesto, ni se comprenden en las cuentas generales de fin de año, haciéndose constar únicamente en otras que se dicen particulares:

Y que el mencionado Ayuntamiento no sigue el sistema de contabilidad ordenado por la Dirección general de Administración local, ni levanta mensualmente las actas de arqueo prescritas por la ley.

Como descargo de todo lo expuesto, aduce el Ayuntamiento en unos hechos la costumbre observada constantemente en la localidad; en otros expone razonamientos deleznales para atenuar la responsabilidad que pueda caberle, y respecto de los demás se extiende en diversas consideraciones á fin de demostrar el deseo de cumplir lo determinado en la ley.

En vista de todo, el Gobernador resolvió por providencia de 20 de Mayo último suspender en el cargo de Alcalde y Concejales á D. Emilio Pérez, D. Francisco Ajado, D. Manuel Gil, D. Manuel Cruzáns, D. José Conde, D. Avelino Pérez, D. Cándido López, D. Miguel Orduña y D. José Lara, á quienes substituyó por otros que nominalmente se determinan en aquélla.

La Sección entiende que no constando en el expediente que los Concejales de que se trata hubiesen cometido extralimitación grave con carácter político acompañada de alguna de las circunstancias que designa el art. 198 de la vigente ley Municipal, ni tampoco que hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, no cabe confirmar la corrección administrativa que el Gobernador les impuso, según así se ha resuelto en casos análogos por diferentes Reales órdenes.

Pero como quiera que la gestión de los intereses comunales de Castellново deja mucho que desear, una vez que se halla demostrado en el expediente que por la Corporación municipal se han dejado de cumplir preceptos legales inexcusables, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios á los vecinos de dicho pueblo, y urge, por tanto, poner término á este estado anormal, cree la Sección que sería conveniente que V. E., del modo que estime oportuno, ordene al Gobernador que usando, caso necesario, de los medios coercitivos que la ley le atribuye, procure encauzar la Administración municipal de que se trata.

Además, como de algunos de los hechos relacionados, tales como los que se refieren á no aparecer consignado en los presupuestos como ingreso el producto del arriendo de ciertas hierbas y pastos, y lo relativo al modo de recaudar el impuesto de consumos, cubriendo el déficit que resulta por medio de un repartimiento vecinal, no consignándose tampoco en el presupuesto las cantidades que por tal concepto ingresan, pudieran acaso deducirse responsabilidades criminales contra el Ayuntamiento de que se trata, entiende también la Sección que sería acertado remitir á los Tribunales de justicia certificación explícita y bastante de los referidos cargos.

Por las razones expuestas la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión impuesta

al Ayuntamiento de Castellново por el Gobernador de la provincia de Castellón.

2.º Que se ordene á dicha Autoridad que por los medios que la ley le confiere procure encauzar lo más pronto posible la Administración municipal del mencionado pueblo.

Y 3.º Que se remita á los Tribunales de justicia, á los efectos que hubiere lugar, certificación explícita y bastante de los hechos de que queda hecho mérito en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 7 Julio 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada por V. S., en virtud de visita girada al mismo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jábaga, decretada el 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que girada al Ayuntamiento de que se trata en Diciembre de 1890 una visita de inspección por un Delegado del Gobernador, aparece: que no se llevan los libros de Depositaria; que no consta se haya formado la lista de Compromisarios para Senadores; que no se lleva el libro de providencias gubernativas; no existe inventario del Archivo municipal; que no existen expedientes de constitución de la Junta municipal; que faltan algunas firmas en las actas de las sesiones del Ayuntamiento de los años 1889 y 90, estando sin foliar ni sellar algunas y en blanco las correspondientes á las sesiones de 30 de Noviembre y 7 y 14 de Diciembre del último de los años citados; que no se lleva libro alguno para el servicio de alojamiento y bagajes; que no se acuerda en la forma procedente la distribución é inversión de fondos; que faltan algunos cargarémes y libramientos del período de ampliación de 89 á 90 y algunos de 90 á 91; que se han cometido abusos con el producto de las láminas enajenadas y del importe de las dos subastas de cortas de pino de la dehesa boyal, cantidad destinada á la traída de aguas potables á la población y construcción de fuentes públicas.

También resulta del expediente que no se han consignado dichas cantidades en ninguno de los presupuestos municipales, incluso el corriente, por lo cual el Ayuntamiento actual ha incurrido en responsabilidad.

El Gobernador de la provincia por providencia fecha 11 de Junio último, acordó suspender en sus

respectivos cargos de Alcalde, Tenientes y Concejales á los Regidores D. Narciso Abañades, D. Camilo García, D. Pedro Juan Moral, D. Antonio García, D. Mariano Villabrilla y D. Julián Lozano, que en la actualidad forman la Corporación municipal de Jábaga y nombrar para sustituirlos otros interinos, fundándose más principalmente en que es jurisprudencia constante que procede la suspensión de los Concejales por la comisión de faltas graves á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal y muy especialmente por infracción de ley en sus acuerdos y por negligencia de que pueda resultar perjuicio á los intereses del Municipio, pudiéndose imponer aisladamente la suspensión sin que la procedan el apercibimiento, la amonestación y la multa; y en que los hechos que aparecen en el expediente son de tal gravedad é importancia, que no sólo revelan descuido, abandono y negligencia de los que resulta perjuicio evidente á los intereses municipales, sino que revisten también caracteres de delito, por lo cual procede imponer á dicho Ayuntamiento la corrección más grave en la esfera gubernativa, ó sea la de suspensión.

Visto el art. 189 de la vigente ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras:

Considerando que los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzar la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañado de alguna de las circunstancias que la ley menciona en su citado art. 189, ó en los de *desobediencia* grave en que insisten después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Ayuntamiento de Jábaga no ha sido suspendido por ninguna de las dos únicas causas mencionadas de extralimitación grave con carácter político ni desobediencia, sino por negligencia, descuido ó abandono de sus deberes:

Considerando que de las faltas observadas en la visita de inspección girada en Diciembre de 1890 no son responsables más que los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento de aquella fecha:

Considerando que el Ayuntamiento actual es responsable del hecho de no haber consignado las cantidades destinadas á la traída de aguas potables á la población en el presupuesto corriente de 1892 á 93, según se informa en el expediente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, en cuanto por la misma suspendió en sus cargos al Alcalde y Tenientes de que se trata, é instruir inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación á que se refiere el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

Y 2.º Revocar la citada providencia en cuanto se refiere á los Concejales del Ayuntamiento de Jábaga,

alzándose, por tanto, la suspensión de los mismos, decretada en 11 de Junio último por el Gobernador de Cuenca.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 27 Julio 1892).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roda de Bará, decretada por ese Gobierno en 14 de Junio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Roda de Bará, que ha sido decretada por el Gobernador de Tarragona en 14 de Junio último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal de dicho pueblo resulta:

Que no hubo posibilidad de poder hacer arqueo, por no existir documento alguno en el Ayuntamiento demostrativo de entradas y salidas de caudales, diciéndose hallarse en poder de un Agente de la capital con objeto de formalizar las cuentas municipales, no habiendo por consiguiente, libros de contabilidad de ninguna clase:

Que sin suplir las formalidades reglamentarias nombró el Ayuntamiento Médico titular á un individuo intruso en la Facultad y procesado por tal motivo, y á quien se le hizo abono de cierta cantidad como honorarios devengados, lo cual puede constituir el delito de malversación de caudales:

Que sólo por el voto de cuatro Concejales fué destituido el Secretario de la Corporación, faltándose, por consiguiente, á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley:

Que se han celebrado sesiones ordinarias que no eran de segunda convocatoria con sólo la asistencia de dos ó tres Concejales:

Que existen actas de sesiones sin autorizar por el Secretario:

Que desde Noviembre de 1890 hasta Septiembre de 1891 estuvo servida la Secretaría interinamente por el Maestro de Escuela, que cobraba á un mismo tiempo los haberes señalados á ambos cargos, á pesar de la incompatibilidad que existía para esta percepción:

Que no se daba cuenta de la recaudación de fondos y distribución mensual de los mismos:

Que los presupuestos y repartos se hacen después de la época señalada por la ley, verificándose cobros y pagos sin estar autorizados por la Superioridad, lo que constituye al parecer una exacción ilegal:

Que se hace por reparto el cupo señalado al pueblo por alcoholes, infringiéndose el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 que lo prohíbe en absoluto:

Que no existen cuadernos de actas de las Juntas municipales, de Instrucción pública, de amillamientos, etc, ni ha sido renovada la primera á su debido tiempo:

Que ni el Depositario ni el Recaudador tienen prestada fianza, ni consta que se les haya exigido jamás cuenta ni liquidación alguna:

Que no se han formado ni publicado las listas de Compromisarios para la elección de Senadores:

Que el Depositario hace pagos sin estar ordenados por el Alcalde:
Que en 14 de Marzo del año actual entregó el Depositario á dicha Autoridad 406 pesetas 25 céntimos para satisfacer á la Caja especial de primera enseñanza de la provincia el tercer trimestre del ejercicio, y no parece que dicha suma haya ingresado en la Caja referida, hecho que puede constituir una defraudación:

Que en 29 de Febrero último autorizaron los Concejales al Depositario para entregar al Alcalde 50 pesetas para arreglar, según dice el documento, el asunto con el Inspector del Timbre de la provincia, acto que tal vez puede constituir también el delito de cohecho:

Que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia y desacato á las órdenes de la Superioridad, como lo demuestra el que, á pesar de las terminantes de la Junta provincial de Instrucción pública para que celebrara contrato de arrendamiento con el dueño de una casa para instalar en ella la Escuela de niños, no ha dado todavía cumplimiento á ellas:

Y que la Corporación municipal ha sido apercibida y multada diferentes veces por abandono en los servicios de la Contabilidad, según dice el Delegado que consta de los antecedentes que existen en el Gobierno civil.

Citados los Concejales por el Delegado y preguntados si tenían que exponer algo en su defensa y con motivo del resultado de la visita de inspección, dijeron que nada tenían que exponer.

Como consecuencia de todo, el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales que componían la Corporación municipal de Roda de Bará, á quienes substituyó por otros en quienes, según el mismo afirma, concurrían las condiciones legales.

La Sección cree que en efecto la Administración municipal del mencionado pueblo se halla en el más completo abandono á causa de la negligencia de los Concejales que componen la Corporación municipal y con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios irreparables á los intereses de sus convecinos, haciéndose por ello merecedores á que, según manifiestan el Delegado en su informe y el Gobernador en su providencia, se les impusiese con anterioridad por tal abandono las correcciones de apercibimiento y multas marcadas en la ley.

Y como las diligencias de inspección practicadas no sólo demuestran que los Regidores han persistido en su censurable conducta é incurrido por

consiguiente en desobediencia grave, sino que también parece que han cometido actos que acaso puedan estimarse constitutivos de delito, opina la Sección:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Tarragona, fecha 14 de Junio último, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Roda de Bará y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que puedan dar lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. .G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 22 Julio 1892).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.

Por Real orden de 27 de Junio último han sido rectificadas los cupos de consumos, sal y alcoholes del pueblo de Aguilón en esta provincia, por los ejercicios de 1890-91 y sucesivos, en la forma siguiente:

Ejercicio de 1890-91.		Pesetas.
<i>Cupo primitivo.</i> . . .	Por consumos.	1.800
	Por aguardientes..	232'25
	Por sal.	232'25
TOTAL.		2.264'50
<i>Baja obtenida.</i>		
Por consumos.		212
TOTAL.		212
<i>Aumentos.</i>		
Por aguardientes..		1'25
Por sal.		1'25
TOTAL.		2'50
<i>Cupo definitivo.</i> . . .	Por consumos.	1.588
	Por aguardientes..	233'50
	Por sal.	233'50
TOTAL.		2.055
Ejercicio de 1891-92.		
<i>Cupo primitivo.</i> . . .	Por consumos.	1.800
	Por aguardientes..	232'25
	Por sal.	232'25
TOTAL.		2.264'50

<i>Baja obtenida.</i>	
Por consumos....	212
TOTAL....	212
<i>Aumentos.</i>	
Por aguardientes..	1'25
Por sal.....	1'25
TOTAL....	2'50
<i>Cupo definitivo....</i>	{ Por consumos.... 1.588
	{ Por aguardientes.. 233'50
	{ Por sal..... 233'50
TOTAL....	2.055
Ejercicio de 1892-93.	
<i>Cupo definitivo....</i>	{ Por consumos.... 1.588
	{ Por aguardientes.. 233'50
	{ Por sal..... 233'50
TOTAL....	2.055

Lo que esta Delegación, cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general del ramo, lo hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Corporación municipal y contribuyentes de la referida localidad.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

MINAS.—Anuncio.

Con objeto de poder fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los impuestos de 2 por 100 sobre el peso bruto de la riqueza minera y del canon por superficie, que dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto próximo pasado, se invita á todos los señores propietarios y explotadores de las minas enclavadas en esta provincia, para que asistan á la reunión que con dicho objeto debe celebrarse el día 20 del actual, á las doce de su mañana y ante mi presidencia, en local que ocupa el despacho de esta Delegación; debiendo advertir á dichos interesados que pueden delegar su representación en el apoderado residente en esta capital ó en otra persona á quien para este fin confieran poder.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento haciendo uso de la facultad que le concede el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar el arbitrio de pesas y medidas con arreglo al pliego de condiciones que

obra en su Secretaría y tarifa votada por la Junta municipal.

El acto tendrá lugar, mediante subasta pública, en las Casas consistoriales el sábado 17 de los corrientes, á las once y media de la mañana; advirtiéndose que el servicio referido se adjudica hasta el 30 de Junio de 1893 por el precio en alza de 7.500 pesetas, y que las proposiciones, extendidas en papel de sello duodécimo han de ajustarse al modelo que abajo se inserta.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., habitante calle de..., núm...., se comprometo á tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en Zaragoza, hasta el 30 de Junio de 1893, por la cantidad de... pesetas (en letra) y con arreglo en un todo al pliego de condiciones y tarifa que han estado expuestos, acompañándose el recibo del depósito y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

SECCIÓN SEXTA.

D. Salvador Miralles, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de Valmadrid:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal de este pueblo, existe la celebrada el día 21 del actual, cuyos términos literales son como siguen:

«En el pueblo de Torrecilla de Valmadrid á 21 de Agosto de 1892: reunidos en sesión extraordinaria, en la Casa Consistorial, los Sres. Concejales y Vocales asociados, componentes la Junta municipal, que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Virgilio López, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma era, según se había anunciado en las papeletas de convocatoria, para acordar los medios más oportunos y menos gravosos para cubrir el déficit de 970 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario del actual año económico de 1892-93, declarado conforme por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 17 de Mayo último.

En tal estado, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, se pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, sin ser posible introducir economía alguna en los gastos, por ser necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos, por haberse utilizado en su mayor rendimiento, todos los ordinarios y legales permitidos.

En su consecuencia, y siendo de todo punto preciso cubrir con arbitrios extraordinarios el déficit resultante en el presupuesto, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y se adaptasen á las circunstancias especiales del pueblo, y en su virtud,

por unanimidad, acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el actual ejercicio; por ser especies no tarifadas por el Estado, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies, lo cual estaba dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 55.000 kilos de paja y 42.000 de leñas en todo el año, que viene á producir exactamente las 970 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, remitiéndose copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y que transcurrido aquel plazo, se cursen igualmente á la expresada autoridad los documentos señalados en la regla 4.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878.

Acto continuo se dió por terminada la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Virgilio López.—Ponciano López.—Mariano Montanel.—Juan Hasta.—Victoriano Hasta.—Saturnino Hasta.—Vicente Hasta.—Por los Concejales Manuel Montanel, Lino Montanel, Raimundo Zafrané y Miguel Montanel y por el Vocal asociado que no saben firmar, Salvador Miralles, Secretario.

Así resulta del original que obra en la Secretaría de mi cargo y á que me refiero. Y para que conste, expido la presente, legalizada por el Sr. Alcalde con su visto bueno, y sellada con el de la Corporación, en Torrecilla de Valmadrid á 31 de Agosto de 1892.—Salvador Miralles.—V.º B.º—El Alcalde, Virgilio López.—Hay un sello que dice: Torrecilla Valmadrid.

Por el término de ocho días hábiles se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos, cereales y sal, correspondiente al presente año económico; durante los cuales, se admitirán por escrito las reclamaciones que los contribuyentes comprendidos en él, estimen pertinentes.

Maluenda 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Por segunda vez, se anuncia la vacante de Medicina de este pueblo y sus agregados Marracos, Puendeluna y Casas de Esper para el San Miguel en adelante. Su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y las iguales que produzcan 160 vecinos que han de contratarse; debiendo los que aspiren á ello dirigir sus instancias á la Alcaldía hasta el 17 del actual, en que se proveerá.

Piedratajada 2 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Martín de Sus.

La plaza de guarda rural de este pueblo se halla vacante, con el sueldo anual de 456 pesetas 25 céntimos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de 15 días á esta Alcaldía debidamente documentadas.

Cadrete 4 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Tomás Lázaro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes relitos al fallecimiento de Angel Franco y Bastarrás, natural de Balfarta, provincia de Huesca, de 60 años de edad, viudo de Angela Antío y Beguería, que tuvo lugar en Alfajarín el día 20 de Septiembre de 1882, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á deducir su derecho personándose en forma; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia de que se trata, conforme dispone el art. 998 de la Ley rrituaria; advirtiéndole que si bien han comparecido Francisco y Martín Bastarrás, vecinos de Alfajarín; Domingo Antío y Mariano Aquirán, de Balfarta, han renunciado á dicha herencia por lo insignificante de la misma y en vista de los gastos que habían de sufragar para adquirir los documentos necesarios.

Dado en Zaragoza á 2 de Septiembre de 1892.—Enrique Roig.—Por Grañena, Luis Moliner.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de la Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Gaspar Lahuerta Carnicer, José Romeo Mosteo, Juan José Romeo Hernández, Francisco Hernández Marín y Braulio Mercado Carnicer, vecinos de Riela, sobre hurto de leña, se venderán en pública subasta los bienes que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Riela, en 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana.

Las fincas que se han de subastar son las siguientes:

De Gaspar Lahuerta.

1.º Una cueva, sita en la del Palomar de dicha villa de Riela, sin número, con cinco dependencias en medianas condiciones; tasada en 55 pesetas; confrontante por la derecha con otra de Francisco Carnicer Flores, por la izquierda con otra de Vicente Sánchez y por espalda con era de herederos de Francisco Lausín.

De José Romeo Mosteo.

1.º Una viña en la partida de Aqualí, término de Riela, de 200 cepas; lindante al N. con riego seco arbitral de dicha finca y D. Joaquín Vicen; al S. con riego Coscojar; al E. con viña de D. Joaquín Vicen; y al O. con herederos de D. Ramón Franco: tasada en 65 pesetas.

De Juan José Romeo Hernández.

1.º Una viña, de dos hanegas de tierra, sita en los términos de Riela, partida de los Picarros, de 300 cepas; confrontante al N. con Juan García Marín, al S. con monte común y al E. con dicho Juan García Marín y al O. con monte común: tasada en 93 pesetas 75 céntimos.

De Francisco Hernández Marín.

1.º Una viña, secano, en los mismos términos que las anteriores, partida del Plano, descepado, y en terreno ó cabida para 23 cepas; confrontante al N. con campo de Tomás Endano, al S. con viñas de Tomás Moreno, al E. con monte común y al O. con viñas de herederos de José Ayarza; no le han puesto precio los peritos porque dicen que corresponde al monte común.

2.º Otra viña, partida del Aqualí, en las mismas condiciones que la anterior, con terreno para 400 cepas; confrontante al N., S. y E. con viñas de D. Antonio Vallino, y al O. con dehesa del Sr. Conde de Guerrero.

3.º Un campo en los mismos términos que los anteriores, partida de Puyalón, en idénticas condiciones que las dos viñas antes expresadas; confronta al N. con senda de Puyalón, al S. y E. con barranco del mismo nombre, y al O. con la misma senda; pertenece al monte común del Estado.

4.º Otro campo, sito en la partida del Plano, de dos cahíces de tierra, sin valor alguno por hallarse en las mismas condiciones que el anterior; lindante al N. con barranco de Cascillos, al S. con Francisco Marín, al E. con herederos de Antonio Gutiérrez y al O. con camino de Rodanas.

5.º Otro en la partida del Tejar, de igual cabida y condiciones que el anterior; confrontante al N. con camino de herederos, y al S., E. y O. con dehesa del Sr. Conde de Guerrero: sin valor alguno.

6.º Otro en la partida de Villaverde, de cabida un cahíz de tierra; confrontante al N. con monte común, al S. con barranco de la Noria, y al E. y O. con monte común: tampoco tiene valor alguno por pertenecer al Estado.

De Braulio Mercado Carnicer.

1.º Un campo, secano, de cuatro cahíces de tierra, en los mismos términos que los anteriores, partida de Puyalón; que confronta al N. con camino de Paridera blanca, al S. con otro de herederos de Mariano Cavos, al E. con monte común y al O. con Gaspar Val: se encuentra en las mismas condiciones que las descritas de Francisco Hernández.

2.º Una era, propiedad del mismo Braulio, sita en los mismos términos, partida de las Eras altas, de cabida de una hanega; que linda al N. con ca-

mino de herederos, al S. y E. con monte común, y al O. con éste y herederos de José Artigas: tasado en 50 pesetas.

La subasta es por tercera vez y por lo tanto sin sujeción á tipo; debiendo no obstante consignar previamente los licitadores una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la proposición ó manda que hagan, que se devolverán en el acto, excepto la correspondiente al mejor postor, que se conservará en depósito como parte del precio de la venta y garantía de su obligación.

Los ejecutados carecen de títulos inscritos, y á instancia del comprador se suplirán en la forma prevenida en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Almunia á 26 de Agosto de 1892.—Francisco H. Salvá.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Isabel Cortés Losilla, se sacan á la venta en pública subasta los bienes que, sitos en los términos de Longares, son los siguientes:

1.º Una parte de una viña, sita en San Gregorio, de unas 950 cepas; linda al S. con Cayetano Cortés, al N. con Mariano Cortés, al E. con Felipe Docón y al O. con Mariano Sancho: tasada en 750 pesetas.

2.º Mitad de un campo en la Planilla, de un cahíz, tres hanegas, cinco almudes; linda al N. con Martín Domingo, al E. con Miguel Morañes, al S. con Serapio Cortés y al O. con camino de Ahiles: tasado en 160 pesetas.

3.º Un campo en el camino de Aguarón, de cinco hanegas, dos almudes; linda al N. con herederos de Francisco Buil, al E. con Ambrosio Salvador, al S. con yermo y al O. con herederos de Miguel Sola: tasado en 50 pesetas.

4.º Una cubería, de 22 alquezadas, deteriorada, dentro de la casa de Rudesindo Losilla, hoy de Paulino Losilla: tasada en 50 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Longares, se ha señalado el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de lo que se subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en La Almunia á 2 de Septiembre de 1892.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Florencio Moya.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza